

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ICBF contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 07 de octubre de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00351-00

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que del mandamiento de pago se tiene que las obligaciones demandadas devienen de un supuesto crédito del causante OMAR BARBOSA TOSCANO (q.e.p.d.), por una situación creada después de la muerte del supuesto obligado, y que por tanto, el título que sustenta la demanda ejecutiva no cumple con las condiciones formales previstas en la ley, pues no se trata de un documento que emane del deudor.

Sostiene que se pretende engañar al Despacho creando una obligación inexistente, pues presentan una demanda sin título, la cual el Despacho de manera extraña no la advierte y libra mandamiento contra el causante sin fundamento jurídico y sin los requisitos del proceso ejecutivo.

Señala que con fecha noviembre 22 del año 2021, se recibe documento supuestamente proveniente del deudor y el despacho tiene notificado por conducta concluyente al causante cuando ya tenía cerca de 5 meses de fallecido, y que para preocupación de la recurrente, pese a reposar el documento de defunción y pedirse nulidad de la actuación, el Despacho sigue el proceso, ahora contra del heredero.

Resalta que al Despacho se le aseguró que el señor OMAR BARBOSA TOSCANO, quien falleció el día 14 de junio 2021, firmó el contrato de

mutuo en la ciudad de Cali en la Notaria Dieciséis, cuando el señor OMAR BARBOSA TOSCANO se hallaba en la ciudad de Bogotá en la Unidad Renal el Bosque de la Clínica Reina Sofía, en proceso de diálisis los cuales le realizaban los lunes, miércoles y viernes, como se demuestra con las notas de enfermería que se aportan, por lo tanto, no podía viajar para firmar, pues su estado de salud era terminal grado 5.

Concluye que no se pudo haber obligado con los demandantes, quienes al parecer no sabían la condición que venía soportando el demandado, quien en los dos últimos años no pudo viajar a ninguna parte, menos en los días que se sometía a hemodiálisis, máxime con las restricciones de viaje para los enfermos con patología por cuenta del Covid.

Por lo anterior, solicita se compulsen copias y se investiguen los posibles delitos, cometidos al parecer por parte de los demandantes, (abogado y otorgante del poder), así como a los funcionarios de la Notaria, por el posible delito de fraude procesal, al presentar documentos que no pertenecen al causante, validados de documentos notariados.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

De esta manera, teniendo en cuenta que el recurso de reposición está sustentado en la ausencia de los requisitos formales del título objeto de cobro compulsivo, el Despacho resolverá en ese sentido.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tanto, que el artículo 424 ibídem, señala que *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Clarificado lo anterior y atendiendo que la recurrente cuestiona que el Despacho le da trámite a una demanda por un título que no proviene del deudor, procede la instancia a revisar el documento objeto de ejecución, el cual consiste en un contrato de mutuo comercial suscrito por el señor OMAR BARBOSA TOSCANO, debidamente autenticado como consta en la “DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDOS DE DOCUMENTO PRIVADO”, realizado en la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, el día 30 de septiembre de 2020 a la hora de las 10:43:16 a.m. Igualmente, se evidencia la autenticación biométrica del documento por parte del aquí demandante GERARDO SEGURA LUCERO.

Documento que de cara a nuestra legislación Colombiana tiene plena validez y por tanto, no había mérito alguno para que esta instancia judicial se abstuviera de librar la orden de pago solicitada.

Aunado a ello, se aportó a la demanda, copia del certificado de depósito No. 4983486 del Banco Bancolombia, el cual fuere cedido por parte del señor OMAR BARBOSA TOSCANO a favor del señor GERARDO SEGURA LUCERO; documento que igualmente fue autenticado por el cedente, lo cual daba un mayor tinte de credibilidad a la acción presentada.

Ahora, que aduzca la recurrente que para la fecha de suscripción de tal contrato, el señor OMAR BARBOSA TOSCANO se encontraba en la unidad renal en la ciudad de Bogotá y que por ende el documento no proviene del señor BARBOSA TOSCANO, es una circunstancia de la cual no tenía conocimiento el Despacho al momento de proferirse la orden de pago. De ahí que sea inadmisibles aceptar el argumento que no debía darse trámite a la demanda ejecutiva impetrada, pues –reitérese- los documentos aportados con la misma daban credibilidad de la existencia de la obligación. Por lo demás entre las atenciones que se reportan en las supuestas notas de enfermería -sin ninguna clase de firma o

membrete de la institución de salud- existe un intervalo de un día y hoy por hoy entre la ciudad de Cali y Bogotá se pues trasladar una persona en la mañana y regresar en la tarde o noche. No obstante esta situación será objeto de prueba en el iter procesal.

Y en cuanto al fundamento que no debió este operador, librar nuevo mandamiento de pago contra el heredero del señor BARBOSA TOSCANO, es una posición que no comparte el Despacho, pues no fue caprichoso nuestro actuar sino simple aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., que a la letra reza:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Así las cosas, y atendiendo que dentro del curso del proceso que nos ocupa se allegó solicitud de nulidad por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en calidad de heredero reconocido en el quinto orden sucesoral, debía declararse la nulidad de lo actuado, a fin de encaminarse la demanda contra quienes correspondan.

De hecho, precisa resaltar el Despacho, que previo a esa orden de pago contra los herederos determinados del señor OMAR BARBOSA TOSCANO, se dio traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante, con la finalidad de dar a luz, la verdad de lo acontecido con el señor BARBOSA TOSCANO.

Una vez allegado el pronunciamiento del demandante, se imprimió el trámite consagrado por el legislador a fin de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del

mencionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, como en efecto ha acontecido, pues la togada además de interponer el presente recurso contra el auto admisorio, en escrito separado allega excepciones de mérito, las cuales serán analizadas en el momento procesal correspondiente.

Significa lo anterior, que contrario al sentir de la recurrente, esta instancia judicial no ha incurrido en error *in procedendo*, pues como se indicó líneas atrás, se siguieron los lineamientos de la normatividad vigente (Código General del Proceso) y se imprimió el curso al proceso, con las garantías que ambas partes merecen tener.

Ahora, atendiendo que la recurrente destaca una serie de sucesos médicos que harían inviable la firma del documento objeto de ejecución por parte del señor OMAR BARBOSA TOSCANO, el Despacho tomará atenta nota de lo manifestado y en la oportunidad procesal dispondrá lo pertinente probatoria y sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fustigado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado de las excepciones formuladas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la parte demandante, de conformidad con el artículo 510 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

E1-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee153b7cc36700a580ff2935361756af07c22109f2ff4ca2697019b7a112270f**

Documento generado en 10/10/2022 11:30:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**